

EXPTE. 13-05376003-6/1

PROVINCIA ART SA EN J. 55068
LINCHETA NOELIA PAOLA c/
PROVINCIA A.R.T. S.A. P/REG.
DE HON p/ REP”.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del recurso extraordinario provincial interpuesto por Provincia ART SA en contra de la resolución dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil a fs. 92 de los principales.

La Dra. Noelia P. Lincheta, promovió regulación de honorarios contra Provincia A.R.T. S.A.

En primera instancia se regularon los honorarios en \$23.604,29. En segunda instancia se confirmó el fallo mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

El Funda el recurso en el art. 145 inc. d) y g) del CPCCyT.

Se agravia en tanto considera que su parte no debía ser demandada por estimación de honorarios por no haber sido condenada en costas, ni tampoco haber requerido los servicios de la Dra. Lincheta. Sostiene que no se ha aplicado el art. 6 de la Ley 9017 y los arts. 36 y 37 de la Res. 298/17 de la SRT, que establecen como requisito para que el letrado tenga derecho a honorarios que la actuación haya sido oficiosa y que se reconozca total o parcialmente la pretensión del trabajador, lo que no se logró en el caso de autos. y en el caso de autos no se logró el reconocimiento de la pretensión. Dice además que considera desproporcionado el monto regulado por la actuación ante la Comisión Médica que se debió aplicar el art. 1255 del CCyC.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha fallado, en causas análogas a la presente, que el profesional tiene derecho a la retribución por su trabajo profesional; que la garantía de la justa retribución se ve protegida y actualizada, en tanto el cliente que encomendó la tarea, es quien debe soportar el pago del estipendio en el caso en que no se determine la incapacidad perseguida; y que el procedimiento para regular honorarios respecto de los abogados particulares que actúan ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales o la Comisión Médica Central, cuando no se establece incapacidad total o parcial a favor del trabajador, debe ser necesariamente contradictorio. También señaló que si finalmente la incapacidad es reconocida en sede judicial mediante acuerdo suscripto por la ART o EA o por sentencia condenatoria, los honorarios devengados por la labor administrativa previa integran las costas que debe soportar la ART como accesorios del resarcimiento del siniestro por el que el trabajador se vio compelido a iniciar la vía judicial en la cual se le da la razón. (Trib. cit., "Lincheta", 07/09/21; y "Brescia", 16/09/21). Y en este caso, la misma aseguradora señala a fs. 4, que la causa 159115 ZANON GERMAN C/PROVINCIA ART S,A, P/ACC. se concluyó con instancia homologatoria de convenio celebrado por las partes. Finalmente tampoco se ha demostrado que la suma regulada sea exorbitante, no siendo suficiente la mera discrepancia de la recurrente.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 29 de noviembre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General